



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca

Arauca, Arauca, veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

M. Ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Mecanismo Constitucional: Reparación de los Perjuicios causados a un grupo

Radicación: 81001-2333-003-2015-00034-00

Demandante: Abdías Sepúlveda Medina y otros.

Demandado: Oleoducto Bicentenario de Colombia y otros.

Tema: Daño al medio ambiente

Decisión: Repone decisión.

Decide el Despacho el recurso de reposición interpuesto por la sociedad llamada en garantía GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A en contra del auto de fecha 27 de octubre de 2017, mediante el cual se fijó fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ANTECEDENTES

El Despacho mediante auto fijó fecha para la realización de la audiencia de conciliación de conformidad con el artículo 61 de la ley 472 de 1998, la que se realizó y declaró fallida por ausencia de ánimo conciliatorio de las partes.

Posteriormente, mediante providencia de octubre 27 de 2017 con fundamento en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señaló el día 29 del mismo mes y año para la realización de la Audiencia Inicial de que trata la norma indicada. Decisión que fue notificada a través de correo electrónico el día 30 de octubre de 2017 como consta a folio 1551

La llamada en garantía, sociedad Generali Colombia Seguros Generales S.A mediante escrito presentado el día 2 de noviembre de 2017 interpuso recurso de reposición contra la decisión señalada anteriormente.

RECURSO DE REPOSICIÓN

El accionante presentó recurso de reposición dentro de la oportunidad, alegando:

"Es claro que el trámite impreso a la presente acción de grupo es el contenido en la Ley 472 de 1998, por ser esta la legislación aplicable a este tipo de procesos y por contener esta normativa un procedimiento especial para este tipo de acciones.

El H. Tribunal mediante auto del 27 de octubre de 2017, que hoy se impugna, resolvió señalar fecha y hora para "la realización de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A" sin embargo, esta no era la etapa procesal que debía seguirse, luego de la celebración de la audiencia de conciliación, en atención a lo preceptuado por la Ley 472 de 1998".

De otra parte, la accionada, SICIM COLOMBIA, el día 10 de noviembre de 2017, dentro del término del traslado del recurso de reposición presentó escrito argumentando que *"Sea lo primero indicar que coadyuvo los argumentos presentados por el recurrente en punto al reproche sobre el procedimiento aplicable indicado en la providencia acusada conforme a la cual se cita a audiencia del artículo 180 del C.P.A.C.A, siendo este un procedimiento ajeno a la acción que se debate en el actual proceso"*, como apoyo de su tesis citó apartes de sentencia del Consejo de Estado, auto de fecha enero 31 de 2013 según lo precisó en la nota al pie de la página.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 318 del Código General del Proceso, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto de 27 de octubre de 2017, mediante el cual se señaló el día 29 del mismo mes y año para la realización de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Observa el Despacho que la inconformidad del recurrente recae respecto del trámite que se indica imprimirle a la acción de Reparación a los daños causados a un grupo al señalar como etapa siguiente luego del fracaso de la conciliación la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para resolver, el Despacho estudiará las normas pertinentes, así:

La ley 472 de 1972 desarrolló el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo.

En esa disposición en su artículo primero se indicó el objeto de la misma al indicar lo era regular las acciones populares y de grupo. Más adelante en su artículo 68 se indicó que en los *"Aspectos no Regulados. En lo que no contraría lo dispuesto en las*

normas del presente título, se aplicarán a las Acciones de Grupo las normas del Código de Procedimiento Civil."

No obstante lo anterior, con la expedición de la Ley 1437 de 2011, se señaló entre otros medios de control en el artículo 145 la Reparación de los perjuicios causados a un grupo.

En el artículo 308 se indicó la vigencia de la citada ley señalando iniciaría el 2 de julio de 2012 y se aplicaría a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia, sin referirse en el acápite de derogatoria a la Ley 472 de 1998 en cuanto al trámite a las acciones de grupo hoy medio de control de reparación de perjuicios causados a un grupo.

Ante el problema de la aplicación de la ley en el tiempo, Ley 472 o 1437, bien podía resolverse rápidamente apelando a la regla hermenéutica que la ley especial se aplica de preferencia a la general, no obstante el Consejo de Estado al realizar su análisis para resolver el mismo cuestionamiento concluyó debe entenderse la Ley 1437 de 2011 se aplica en relación con las acciones de reparación de perjuicios causados a un grupo en tres aspectos: i) la pretensión, ii) la competencia y iii) la caducidad no así en relación con el trámite que debe observarse en la ley especial, esto es, la Ley 472 de 1998, así lo señaló:

"En ese sentido, en lo que se refiere a la oportunidad para interponer el recurso de apelación contra sentencias proferidas en acciones de grupo tramitadas ante esta jurisdicción, se hace necesario determinar si a estos procesos les resultan aplicables las disposiciones de la Ley 472 de 1998 (ley especial) o las contenidas en la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

Al respecto, conviene precisar que la jurisprudencia de esta Corporación, de manera reiterada y pacífica, ha señalado que el CPACA modificó la norma especial que rige las acciones de grupo -Ley 472 de 1998- en algunos aspectos:

" (...) si bien en los aspectos que se refieren a la reparación de los perjuicios causados a un grupo el legislador instituyó, por la especialidad que se predica en estos casos, un régimen particular aplicable a estas controversias, el cual está contenido en la Ley 472 de 1998¹, también lo es que, en materia de lo Contencioso Administrativo, la Ley 1437 de 2011 modificó dicha norma especial, en lo que hace a las disposiciones referentes a la pretensión, a la caducidad y a la competencia, pues, amplió y reguló integralmente las disposiciones aplicables en esos aspectos, lo

¹ Original de la cita: "Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones".

que impone concluir que los demás temas continúan regulados por la Ley 472 de 1998² (se destaca).

De conformidad con lo anterior, queda claro que a los procesos adelantados en ejercicio de la acción de grupo en vigencia del CPACA, tal y como sucede en este caso, les resulta aplicable este cuerpo normativo, únicamente, en relación con las disposiciones referentes a la pretensión, a la caducidad y a la competencia, en tanto los demás aspectos deben tramitarse con observancia a lo previsto en la normativa especial (Ley 472 de 1998), verbigracia, lo concerniente a la oportunidad para apelar las sentencias proferidas en este tipo de procesos⁴. (Resalta el Despacho).

Así las cosas, le asiste la razón al recurrente al sostener no debió el Despacho fijar fecha para la realización de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 como quiera que este trámite le es extraño al que debe observarse de conformidad con lo señalado en la Ley 472 para las acciones de grupo hoy medio de control reparación de perjuicios causados a un grupo. En consecuencia se repondrá el auto recurrido y se seguirá el trámite previsto en esta última norma.

De otro lado, obra a folio 1563 del expediente solicitud signada por el Procurador 52 Judicial II Administrativo de Arauca, requiriendo "*Declarar notificada por conducta concluyente a esta agencia del Ministerio Público y en consecuencia ordenar que por Secretaría del Despacho se le corra el respectivo traslado de la demanda y sus anexos, tal como lo dispone el artículo 612 de la ley 1465 de 2012...*"

Al examinar el auto admisorio de la demanda obrante a folio 192 se advierte que efectivamente en el numeral tercero se dispuso notificar a la Defensoría del Pueblo Regional de Arauca y al **Ministerio Público acreditado ante esta Corporación**, (resalta el Despacho) no obstante revisado el expediente se advierte que no existe constancia que la Secretaría haya realizado la notificación ordenada.

En consecuencia atendiendo la solicitud deprecada por el Ministerio Público, se tendrá por notificada dicha entidad por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del CGP, precisando que el término de traslado comenzó a correr a partir del 15 de noviembre de 2017, fecha de presentación del escrito.

En mérito de lo expuesto,

² Original de la cita: "*Al respecto consultar, Auto de 31 de enero de 2013, Exp. 63001-23-33-000-2012-00034-01 (AG), M.P. Enrique Gil botero*".

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto del 10 de febrero de 2016, exp. 2015-00934, C.P. Hernán Andrade Rincón.

⁴ Consejo de Estado, Sección Quinta. Sentencia de Julio 18 de 2017. M.P. Dra. Marta Nubia Velásquez Rico.

Medio de control: Reparación de perjuicios causados a un grupo
Radicado: 81001-2333-003-2015-00034-01
Demandante: Abdías Sepúlveda Medina y otros

1562

RESUELVE

PRIMERO: REPONGASE el auto del 27 de octubre de 2017, mediante el cual se fijó fecha para la realización de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Téngase al Ministerio Público acreditado ante esta Corporación, notificado por conducta concluyente a partir del 15 de noviembre de 2017.

TERCERO: Vencido el término de traslado, devuélvase el expediente a este Despacho para continuar con el trámite previsto en la Ley 472 de 1998 para las acciones de grupo, hoy medio de control de reparación de perjuicios causados a un grupo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
MAGISTRADA